

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000690-2025 de jueves, 05 de junio de 2025

"Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y la Resolución EPA-RES-000430-2024 del 31 de mayo de 2024,

CONSIDERANDO

Que, el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento teniendo en cuenta queja presentada con radicado EXT-AMC-25-0061281 donde dejan en manifiesto presuntas irregularidades de un establecimiento de comercio ubicado en el barrio Centro de Cartagena, predio 16 de la manzana 69, calle San Juan de Dios calle 31 # 3 – 105, relacionado con contaminación auditiva, olores y ruido que emite una campana extractora, los condensadores de aire acondicionado, entre otros aspectos.

Que, en virtud de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible llevó a cabo visita de inspección el día 21 de mayo del año 2025, al establecimiento denominado FOODIFY CARTAGENA S.A.S. (La Cabrera) y emitió concepto técnico EPA-CT-0000403-2025 donde se expuso lo siguiente:

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

Siendo las 03:39 pm del día 21 de mayo del año 2025, se realiza visita de inspección técnica al establecimiento denominado La Cabrera, donde se encuentran Instalado una fuente fija tipo sistema de extracción tipo hongo, varias manejadoras de aire acondicionados, se pudo evidenciar que presuntamente los dispositivos emiten Ruido gases, vapores, olores molestos y ondas calóricas al aire, los cuales son percibidos al interior de los apartamentos del EDIFICIO ZAHER, en el cual habita el quejoso cuyo apartamento está ubicado al frente de 5to piso del restaurante causando afectación por inmisión de olores molestas al igual que calor.



📍 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

☎️ **(057) 605 6421 316**

🌐 **www.epacartagena.gov.co**

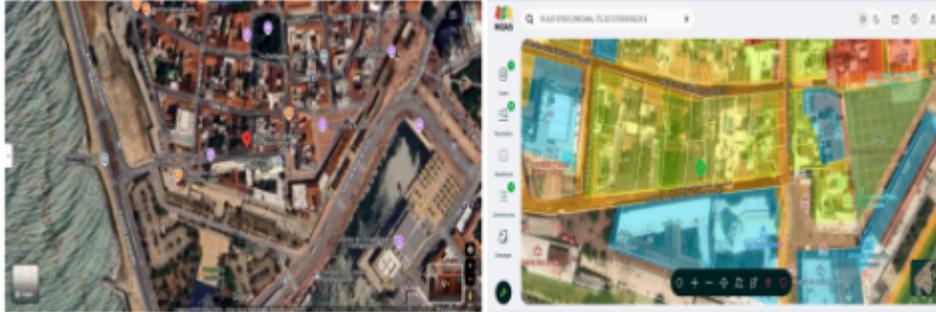
✉️ **atencionalciudadano@epacartagena.gov.co**

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Al momento de la Visita 21/05/2025, se evidencio que el ruido que está afectando al quejoso es ruido por inmisión, por la cantidad de manejadoras de aire que fueron instaladas en la terraza vecina percibiéndose al interior de la vivienda.

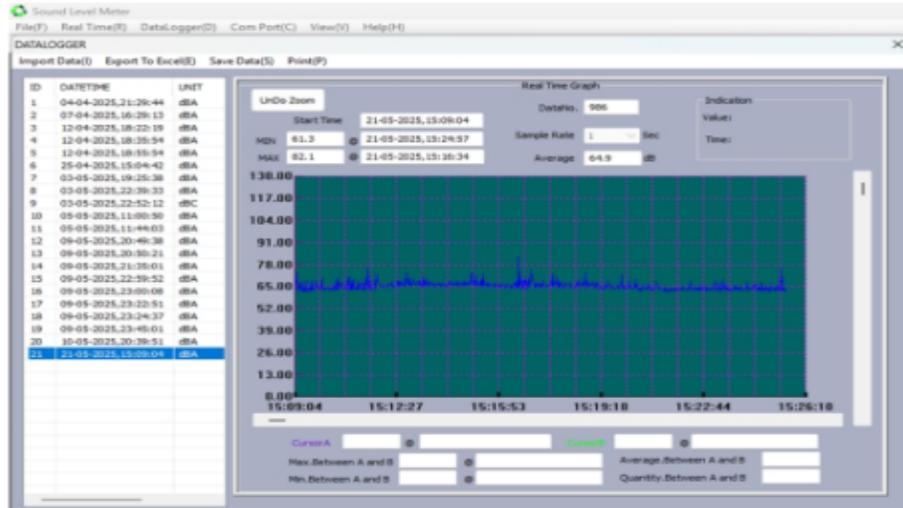
La visita fue atendida por la señora DAYAN HENRY titular de la CC. No 1004358206, en calidad de encargado del establecimiento.

MAPA DE UBICACIÓN Y USO DE SUELO

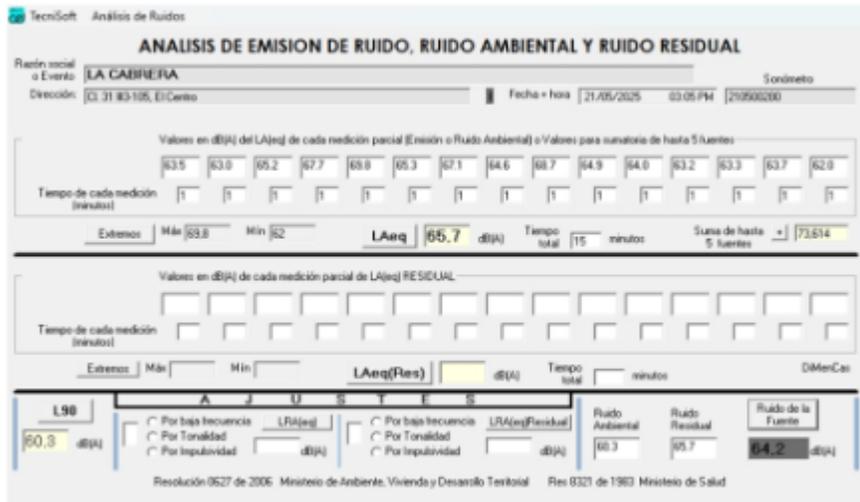


De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento LA CABRERA calle 31 #3-101, ubicado en Centro, se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área de actividad RA, reglamentada en la columna 3 del cuadro No 1 del Decreto 0977 de 2001.

RESULTADO DE SONOMETRIA



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición: 21/05/25

Max:82.1dB(A)

Min:61.3 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 03:09pm

Hora de Finalización de la Medición: 03:26pm

Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de al redor 3 m desde el balcón del quejoso.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora al ambiente generado por el funcionamiento de artefactos sonoros los cuales están instalados en el área externa del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500280 calibrado.

Resultado de la Medición: 64.2 dB(A).

Aspectos e Impactos ambientales observados:

Aspectos Abióticos: se pudo evidenciar impactos por gases, ruido y calor por inmisión.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes y actividades de control y vigilancia de inspecciones técnicas realizadas al establecimiento comercial por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983, Res 909 del 5 de junio de 2008 y el POT. Se conceptúa que:

1. El Sistema de extracción tipo hongo como control de emisiones del establecimiento Foody Cartagena S.A.S, (LA CABRERA), deberá asegurar la dispersión de las emisiones molestas evidenciando el cumplimiento de la RESOLUCION 1632 DEL 2012, en el numeral "4.5.1 Cuando quiera que la altura mínima de la chimenea o ducto determinada por análisis de la dispersión con base a las características de la fuente de emisión sea inferior a 10 metros (m) se deberá como parte de la Buenas Prácticas de Ingeniería adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de 10 metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura en la que la fuente se encuentre. La altura mínima de la chimenea o ducto debe ser por lo menos 3 metros (m) superior a la altura del edificio que contiene el ducto o

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

chimenea". Teniendo en cuenta que el extractor no cumple con la altura mínima de 3 metros superior a la altura del edificio que lo contiene. Para lo cual se da un plazo de 30 días calendario para realizar los trabajos con el fin de mitigar la afectación que viene causando a los quejosos.

2. En un plazo de 30 días calendario el establecimiento debe dar cumplimiento a lo establecido en la norma: Resolución 909 de 2008 en sus artículos 68, 69 y 70, y también la RESOLUCION 1632 DEL 2012 garantizando la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos.

3. Durante la inspección se pudo evidenciar que el ruido al igual que el excesivo calor, que se percibe es ruido y calor por inmisión dado que El "calor por inmisión" no es un término técnico específico en el ámbito de la contaminación ambiental, pero se refiere a la exposición a temperaturas elevadas como resultado de la presencia de calor en un entorno específico que afecta a una unidad residencia, por tal motivo se le recomienda a la OAJ del EPA Cartagena remitir el siguiente concepto a DADIS, para lo de sus competencias.

4. Se le sugiere a la Oficina Asesora Jurídica remitir copia de este concepto técnico a INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA, por ser los encargados de velar por la preservación, la promoción y la difusión del patrimonio en cuanto a las adecuaciones a realizar para la altura de la chimenea de extracción.

5. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 2450 de 2025 "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)", en el artículo 33°.

Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.

b. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan emisión sonora o vibraciones, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente de emisión, salvo que sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.

c. Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

a. *Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.*

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4. Disolución de reunión actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas
Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3
Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2. Disolución de reunión actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas
Numeral 2, literal d)	Amonestación
Numeral 2, literal e)	Multa General tipo 1

6. *En cumplimiento de sus funciones la estación de policía correspondiente deberá realizar requerimientos necesarios al establecimiento de medidas de mitigación contra el ruido según lo acordado en la Ley 2450 de 2025 en el Parágrafo 7°. La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero.*

7. *La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena seguirá realizando nuevas visitas de Control y vigilancia de emisiones atmosféricas.*

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que, así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que, la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que, en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que el Decreto 948 de 1995, el cual reglamenta aspectos relacionados con la protección y control de la calidad del aire y la prevención de emisiones atmosféricas, instituye lo siguiente:

Artículo 45. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO.

Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 51. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO.

Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Resolución 0627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental establece en su artículo 9 lo siguiente: “*Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A))”

TABLA 1
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO
EXPRESADOS EN DÉCIBEL DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
	Residencial suburbana.		50
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.	55	
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Fuente: Tomado de MINAMBIENTE (2006). Resolución 0627 del 2006.

Que, la Resolución 909 de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones dispone:

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Artículo 71. *Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.*

Que, la Resolución 1632 de 2012, por la cual se adiciona el numeral 4.5 al capítulo 4 del Protocolo para el control y Vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 y se adoptan otras disposiciones», establece: “ 4.5.1 Cuando quiera que la altura mínima de la chimenea o ducto determinada por análisis de la dispersión con base a las características de la fuente de emisión sea inferior a 10 metros (m) se deberá como parte de la Buenas Prácticas de Ingeniería adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de 10 metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura en la que la fuente se encuentre. La altura mínima de la chimenea o ducto debe ser por lo menos 3 metros (m) superior a la altura del edificio que contiene el ducto o chimenea.”

Que, en consecuencia de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control, seguimiento y como máxima autoridad ambiental en el área urbana del distrito de Cartagena de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, resulta necesario requerir al representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad comercial FOODIFY CARTAGENA S.A.S., identificada con NIT 901691727-8, propietarios del establecimiento de comercio FOODIFY CARTAGENA S.A.S. (LA CABRERA), ubicado en Calle 31 # 3 – 101 / 3 -105 del barrio El Centro, en la ciudad de Cartagena, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a sociedad comercial **FOODIFY CARTAGENA S.A.S.**, identificada con NIT 901691727-8, propietarios del establecimiento de comercio **FOODIFY CARTAGENA S.A.S. (LA CABRERA)**, ubicado en Calle 31 # 3 – 101 / 3 -105 del barrio El Centro, en la ciudad de Cartagena, para que a través de su representante legal cumpla las siguientes obligaciones:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- 1- El Sistema de extracción tipo hongo como control de emisiones del establecimiento **FOODY CARTAGENA S.A.S, (LA CABRERA)**, deberá asegurar la dispersión de las emisiones molestas evidenciando el cumplimiento de la Resolución 1632 del 2012, en el numeral “4.5.1 Cuando quiera que la altura mínima de la chimenea o ducto determinada por análisis de la dispersión con base a las características de la fuente de emisión sea inferior a 10 metros (m) se deberá como parte de la Buenas Prácticas de Ingeniería adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de 10 metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura en la que la fuente se encuentre. La altura mínima de la chimenea o ducto debe ser por lo menos 3 metros (m) superior a la altura del edificio que contiene el ducto o chimenea”. Teniendo en cuenta que el extractor no cumple con la altura mínima de 3 metros superior a la altura del edificio que lo contiene. Para lo cual se da un plazo de 30 días calendario para realizar los trabajos con el fin de mitigar la afectación que viene causando a los quejosos.
- 2- Dar cumplimiento a lo establecido en la norma: Resolución 909 de 2008 en sus artículos 68, 69 y 70, y también la Resolución 1632 del 2012 garantizando la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos.

PARÁGRAFO: Para cumplir las obligaciones antes descritas, el establecimiento cuenta con un plazo de 30 días calendarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger integralmente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000403-2025, del 20 de mayo de 2025, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: El Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de este acto administrativo y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del concepto técnico EPA-CT-0000403-2025 a las siguientes entidades:

1. **Instituto De Patrimonio Y Cultura De Cartagena (IPCC).** Teniendo en cuenta las recomendaciones del CT en relación a la preservación, la promoción y la difusión del patrimonio en cuanto a las adecuaciones a realizar para la altura de la chimenea de extracción.
2. **Departamento Administrativo Distrital De Salud (DADIS)** – Tomando en consideración los aspectos relacionados con el ruido al igual que a la exposición a temperaturas elevadas como resultado de la presencia de calor en un entorno específico que afecta a una unidad residencial.
3. **Inspección de Policía y Policía Metropolitana de Cartagena.** Para que dentro de su competencia ejerzan la intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 2450 de 2025.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo, al representante legal o quien haga sus veces del sociedad comercial **FOODIFY CARTAGENA S.A.S.**, identificada con NIT 901691727-8, propietarios del establecimiento de comercio **FOODIFY CARTAGENA S.A.S. (LA CABRERA)**, ubicado en Calle 31 # 3 – 101 / 3 -105 del barrio El Centro, en la ciudad de Cartagena, al correo electrónico diego.pinto@valuetify.com de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Juan Carlos Lecompte al correo electrónico juridicacolectivo@gmail.com

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Bustillo Gómez..
LAURA DEL CARMEN ELENA BUSTILLO GOMEZ
Secretaria Privada

Revisó: Carlos Triviño Montes/ Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: María Julio / Asesora Externa